



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 11/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00530	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs REINEL MAURICIO HERNANDEZ GRAJALES	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2017 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs WILLIAM STEVEN SANTANDER MENA	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2017 00140	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA	Auto ordena pago de depósitos a la parte demandante por medio de su apoderado	10/08/2022
52004189002 2017 00260	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MAGDA LUZ - SANTACRUZ PASOS	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2017 00512	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs OSCAR GIOVANNI NARVAEZ CUARAN	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2017 01265	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MELIDA AREVALO ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2018 00164	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2018 00609	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs FERNANDO YARMANY AYALA ERIRA	Auto no admite desistimiento tacito y decreta medida cautelar.	10/08/2022
52004189002 2019 00001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA PATRICIA JURADO PABON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y tiene notificada a una de las ejecutadas por conducta concluyente	10/08/2022
52004189002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2019 00185	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JORGE ENRIQUE CABRERA MARTINEZ vs PEDRO LUCIO VELASQUEZ PINZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito	10/08/2022
52004189002 2019 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs WILLIAM EDUARDO MEDINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2020 00062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HECTOR BOLIVAR MELO CERÓN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2020 00301	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2020 00303	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS CARLOTA CHAVEZ FIGUEROA	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	10/08/2022
52004189002 2020 00351	Ejecutivo Singular	DIEGO ALFREDO FIGUEROA SEVILLA vs JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otros	10/08/2022
52004189002 2021 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARY JULIANA TOVAR CAJAS	Auto modifica liquidacion credito	10/08/2022
52004189002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2021 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS GUERRA vs LUIS EDUARDO CACHAYA	Auto solicita - requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pasto	10/08/2022
52004189002 2021 00224	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y sin lugar a correr traslado de la liquidacion	10/08/2022
52004189002 2021 00383	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs IVAN FERNANDO - ZARAMA CONCHA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	10/08/2022
52004189002 2021 00457	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL MAYORISTA vs I.P.S. LOS ANGELES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022
52004189002 2021 00585	Ejecutivo Singular	BANCAMIA vs YESENIA RAMIREZ TIRACA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 3 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00530 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Reinel Mauricio Hernández Grajales.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 26 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00006 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	William Steven Santander Mena.

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de títulos a la parte demandante, por intermedio suyo, en razón de la facultad con la que cuenta para recibir. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00140-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna
Demandado:	Edgar David Castellanos Gutiérrez y Wilson David Gómez Córdoba

AUTORIZA PAGO DE TÍTULOS A LA PARTE DEMANDANTE POR MEDIO DE SU APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que lo pedido por el abogado ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, se ajusta a derecho, por encontrarse facultado para recibir en calidad de apoderado de la parte demandante, se resolverá favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado facultado para recibir ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$4.340.757,84.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 28 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00260 - 00.
Demandante:	Keeway Benelli Colombia
Demandados:	Liseth Marcela Santacruz Pazos y Magda Santacruz Pazos.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 25 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00512 - 00.
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova.
Demandado:	Ángel María Narváez Pecillo y Oscar Giovanny Narváez Cuarán.

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2018, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la demandada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, se encuentra notificada del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01265-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Melida Ernestina Arévalo Erazo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 29 de julio de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora

MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 28 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00164 - 00.
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova.
Demandado:	Jairo Fernando Delgado Guerrero y Rosa María Guerrero Tello.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

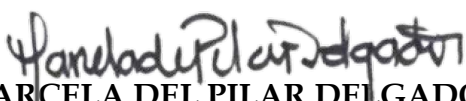
En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por el demandado FERNANDO YASMANY AYALA ERIRA, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 01 de agosto de 2019, adicionalmente se han solicitado nuevas medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00609-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Fernando Yasmany Ayala Erira

SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El señor FERNANDO YASMANY AYALA ERIRA, obrando en calidad de demandado en el presente asunto, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 04 de agosto de 2022, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando el artículo 317 Numeral 2 del C.G. del P y argumentando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, sin que se hubiese realizado ninguna gestión desde el año 2020, fecha en la que se presentó la liquidación del crédito.

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el último auto que obra en el expediente corresponde al de fecha 15 de enero de 2020, que efectivamente fue publicado en los estados del Juzgado al día siguiente; cierto es también que en el presente asunto se profirió orden de seguir adelante con la ejecución con providencia fechada 01 de agosto de 2019, es decir que el termino establecido para que acaezca el desistimiento tácito no es de un año contado a partir de la última diligencia o actuación, sino de dos años.

Puestos a consideración además los acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la vacancia judicial y que el apoderado demandante presentó solicitud de cautelas el pasado 01 de julio de 2022, no es posible decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

En cuanto a las cautelas invocadas, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y otros legalmente embargables, a nombre del ejecutado FERNANDO YASMANY AYALA ERIRA, en la entidad financiera BANCO BBVA de la ciudad de Pasto, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

TERCERO: OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, al gerente de la citada entidad bancaria, haciéndole conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLE, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$15.676.300 que corresponde al valor de la liquidación del crédito y las costas debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Se advierte que la señora SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN, se encuentra notificada del mandamiento de pago en forma personal y no propuso excepciones

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00001-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Sandra Patricia Jurado Pabón y Claudia Andrea Vega Jurado

**TIENE NOTIFICADA A UNA DE LAS EJECUTADAS POR CONDUCTA
CONCLUYENTE Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO y se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Destaca el Juzgado)

De la revisión del escrito allegado por el apoderado demandante, se advierte que efectivamente en su contenido la ejecutada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO, manifiesta que conoce del mandamiento de pago librado en su contra, tal como lo exige el precepto legal en cita, siendo lo procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir del día 09 de diciembre de 2021, fecha en que se radico el escrito ante este Juzgado.

Así las cosas, siendo que la ejecutada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente y que el término de traslado legalmente otorgado para contestar la demanda y formular excepciones se ha vencido, sin que haya hecho uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste y que la demandada SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO, del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de enero de 2019, a partir del día 09 de diciembre de 2021, fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO Y SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas CLAUDIA ANDREA VEGA JURADO Y SANDRA PATRICIA JURADO PABÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2019-00001-00
Asunto: Tiene notificada a la ejecutada por conducta concluyente y otro

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE AGOSTO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA.- Pasto, 26 de julio 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00119 - 00.
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo.
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

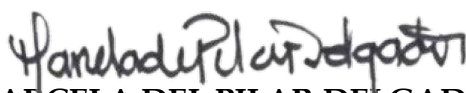
En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el demandado PEDRO VELÁZQUEZ PINZA, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00185-00
Demandante:	Segundo Jorge Cabrera Martínez
Demandado:	Pedro Velázquez Pinza

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada PEDRO VELÁZQUEZ PINZA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

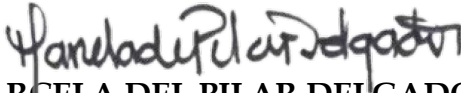
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SEGUNDO JORGE CABRERA MARTÍNEZ, en contra del señor PEDRO VELÁZQUEZ PINZA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado PEDRO VELÁZQUEZ PINZA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 5 de agosto 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00224 – 00.
Demandante:	María Constanza Bastidas Montánchez.
Demandadas:	Tatiana Elizabeth Solarte Rodríguez y José Franco Erazo Enríquez.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las observaciones:

- 1.- El Art. 447 del C.G.P., dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “...se tomará como base la liquidación que esté en firme.”. En el caso que nos ocupa, la última liquidación en firme se elaboró hasta el día 19 de enero de 2021, pese a lo anterior, la parte demandante liquida nuevamente los valores de los intereses de mora, desde el día 16 de abril de 2019.
- 2.- En la liquidación que ahora se examina, se indica un abono por valor de \$1.982.498.00, pero no se señala la fecha en que se efectuó dicho pago para su imputación al crédito reclamado, abono que de conformidad con el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., corresponde a 20 de abril de 2022.
- 3.- De las premisas expuestas, se colige que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no cumple con las exigencias del Art. 446 del CGP de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará en lo que a intereses moratorios se refiere.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito en cuanto a los intereses moratorios, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito con respecto a intereses moratorios, en los siguientes términos:

Capital \$9.000.000.00

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
20/01/2021	al	31/01/2021	12	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 77.940
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 184.170
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 195.863
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 195.863
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 193.725
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 193.613
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 193.275
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 193.950
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 193.388
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 192.150
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 194.288
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 196.425
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 198.675
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 192.150
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 207.788
1/04/2022	al	20/04/2022	20	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 142.875
TOTAL DIAS							448
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 2.946.135

Resumen liquidación.

Capital	\$9.000.000.00
Intereses de mora	\$5.390.782.00
- \$2.946.135.00	
- Vienen \$4.427.145,00 ¹	
- Abonos ² \$1.982.498.00	
Total:	\$14.390.782.00

¹ Liquidación modificada con auto de 16 de marzo de 2022.
² Pago efectuado el 20 de abril de 2022.

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/04/2022	al	30/04/2022	10	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 71.438
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 221.738
1/06/2022	al	9/06/2022	9	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 68.850
TOTAL DIAS							49
TOTAL INTERESES							\$ 362.025

Resumen liquidación.

Capital	\$9.000.000.00
Intereses de mora	\$5.752.807.00
- \$362.025.00	
- Vienen \$5.390.782.00	
Total:	\$14.752.807.00

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el demandado WILLIAM EDUARDO MEDINA, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada. Se advierte que la señora MARIA HELENA MUÑOZ DE MEDINA se encuentra notificada en forma personal, no contestó la demanda ni propuso excepciones

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00555-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño “COOPSONAR
Demandado:	William Eduardo Medina y María Helena Muñoz de M

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA HELENA MUÑOZ DE MEDINA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, así como el ejecutado WILLIAM EDUARDO MEDINA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 02 de agosto de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

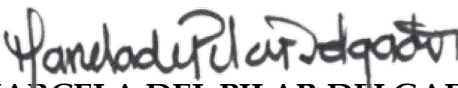
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO "COOPSONAR", a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARIA HELENA MUÑOZ DE MEDINA y WILLIAM EDUARDO MEDINA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados MARIA HELENA MUÑOZ DE MEDINA y WILLIAM EDUARDO MEDINA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la demandada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, se encuentra notificada del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00062-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Marlene del Rosario Rivera Tonguino

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 29 de julio de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de

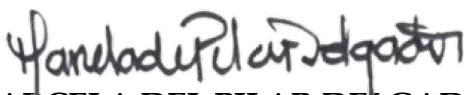
apoderado judicial, en contra de la señora MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el demandado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00210-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 29 de julio de 2022, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor

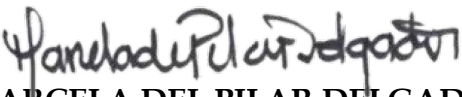
HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00301 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Sereida Potosí Delgado.

**SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2021, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00303 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Gladys Carlota Chaves Figueroa.

SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, ya aprobó una liquidación, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ella no sea totalmente favorable al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a ordenar su traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso. Reposa en el expediente solicitud de suspensión del proceso con término vencido

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00351-00
Demandante:	Diego Alfredo Figueroa Sevilla
Demandado:	Juan Carlos Bravo Santander

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandada JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Se advierte que reposa en el expediente solicitud tendiente a la suspensión del proceso, no obstante siendo que el término de la misma se encuentra vencido, toda vez que se presentó el día 21 de junio de 2022 por el término de un mes contado a partir de la presentación del documento, no hay lugar a pronunciarse al respecto; así mismo téngase en cuenta que de forma subsidiaria en la misma fecha y escrito se pide a esta Judicatura se tenga notificado por conducta concluyente al ejecutado, sin embargo en el escrito que lleva la firma del señor JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, se hace mención de una providencia que fue publicada en estados el 24 de mayo de 2022, fecha que no corresponde al mandamiento de pago, pues el mismo se libró el día 24 de junio de 2021 y se publicó en estados el 25 de junio del mismo año; aunado a que la notificación por aviso

ya había sido recibida el 10 de junio de 2022 en la dirección física del demandando, motivos más que suficientes para denegar lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por DIEGO ALFREDO FIGUEROA SEVILLA, en contra del señor JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del presente asunto, por encontrarse el término vencido.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente del ejecutado, porque la parte demandada ya se encontraba notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 5 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00056 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Maryi Yuliana Tovar Cajas.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Sin embargo, al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

El mandamiento de pago proferido en este asunto, se libró por “...*Los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera...*”. (resalto), pero en la liquidación de intereses de mora que ahora se examina, aquellos intereses se liquidan desde el día 21 de octubre de 2021, contrariando lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal.

En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada por la parte demandante y ordenará su modificación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

CAPITAL. \$23.333.336.00

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/10/2020	al	31/10/2020	11	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 193.463
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 520.333
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 509.250
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 505.167
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 477.478
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 507.792
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 507.792
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 502.250
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 501.958
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 501.083
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 502.833
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 501.375
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 498.167
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 503.708
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 509.250
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 515.083
1/02/2022	al	18/02/2022	18	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 320.250
TOTAL DIAS							\$ 477
TOTAL INTERESES							\$ 8.077.233

RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$23.333.336.00
Intereses de mora	\$8.077.233.00
Total	\$ 31.410.569

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE AGOSTO 2022.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de julio de 2022, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JORGE ENRIQUE GUERRERO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 29 de julio de 2022, en la cual entre otras disposiciones se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título valor base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por DORA ILIA GUERRERO LUNA, en contra del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JORGE ENRIQUE GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante allega certificado de tradición con el registro de la medida decretada en auto que antecede la cual no se inscribió en debida forma, solicitando requerir a la oficina de Registro para su corrección. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00127-00
Demandante:	Carlos A. Guerrero
Demandado:	Luís Eduardo Cachaya y Aura Nelly Rodríguez

ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO

Mediante oficio JSPC No. 0425-2021 calendado 8 de abril de 2021, el juzgado ordenó a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad la inscripción del embargo sobre el inmueble de propiedad de la señora AURA NELLY RODRÍGUEZ con matrícula inmobiliaria No. 240-2451, registro que se realizó el 16 de abril de 2021.

Revisado el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 240-2451 expedido el 9 de febrero de 2022, anotación 007 se observa que la Oficina de Registro consigna como demandante JOSÉ DOLORES BENAVIDES TIMANA cuando lo correcto es CARLOS A. GUERRERO, así las cosas se solicitará al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que realice las correcciones pertinentes a que hubiere lugar, de ser procedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de pasto para que proceda a inscribir en debida forma el embargo decretado por este despacho mediante auto de 17 de marzo de 2021, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada AURA NELLY RODRÍGUEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2451, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y fotocopia del oficio JSPC No. 0425-2021 de 8 de abril de 2021, y remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 9 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta que la parte demandante, adjunta constancia de entrega de la notificación personal por medios electrónicos con el cumplimiento de los requisitos legales. Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito, antes de que se proferiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00224 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gladys Patricia Moncayo Benavides

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SIN LUGAR A
CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION**

Teniendo en cuenta que la parte demandada GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la señora apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque el artículo 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado.

En el caso que nos ocupa, el auto de seguir con la ejecución se profiere en la presente fecha, por lo que corresponderá a la togada presenta la liquidación a la ejecutoria de esta decisión.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

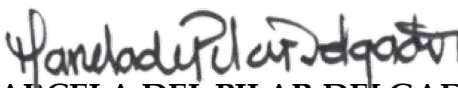
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada GLADYS PATRICIA MONCAYO BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: SIN LUGAR a correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el pasado 24 de mayo de 2022. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00383-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Iván Fernando Zarama Concha

ESTAR A LO RESUELTO

El abogado IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA, en su calidad de demandado, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante audiencia que se llevó a cabo el pasado 24 de mayo de 2022, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron voluntariamente la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S y la parte demandada IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA y donde entre otras disposiciones se declaró la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando hasta la fecha no se hubiesen pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en la providencia dictada en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00457-00-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Social Mayorista
Demandado:	Institución Prestadora de Salud I.P.S Los Ángeles

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que tuvo lugar, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (factura), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621, 772, 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

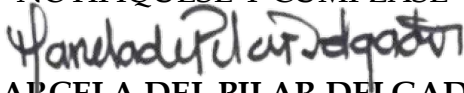
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL MAYORISTA, en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD I.P.S LOS ÁNGELES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 09 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00489-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

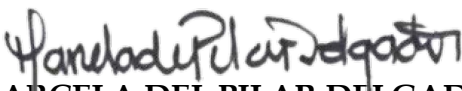
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados STEFANIA CASTRO DÁVILA Y ARMANDO ARTEMIO CASTRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00585-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	Yesenia Ramírez Tiraca

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada YESENIA RAMIREZ TIRACA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que tuvo lugar: no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la

señora YESENIA RAMIREZ TIRACA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada YESENIA RAMIREZ TIRACA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

